

LEY PARA SANCIONAR LA RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS DE ALTO VALOR

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

LEY PARA SANCIONAR LA RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS DE ALTO VALOR

Ley N.º 10736

TABLA DE CONTENIDO

LEY PARA SANCIONAR LA RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS DE ALTO VALOR.....	1
ARTÍCULO ÚNICO.....	2

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



LEY PARA SANCIONAR LA RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS DE ALTO VALOR

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10736

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA SANCIONAR LA RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS DE ALTO VALOR

Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.º 87 a La Gaceta N.º 130 del 15 de julio de 2025, páginas 2 a 4 del PDF del Alcance; 3 páginas).

ARTÍCULO ÚNICO

Refórmese el artículo 330 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

El texto es el siguiente:

Artículo 330- Receptación

Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años, y con veinte a sesenta días multa, al que adquiriera, reciba y oculte dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en el que no participó, o intervenga en su adquisición, recepción u ocultación.

Será reprimido con prisión de tres a cinco años, cuando las conductas descritas en el párrafo anterior recaigan sobre las cosas referidas en el inciso 6) del artículo 209.



LEY PARA SANCIONAR LA RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS DE ALTO VALOR

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

Será reprimido con prisión de cuatro a seis años, cuando la conducta descrita en el primer párrafo recaiga sobre cosas o bienes cuyo valor sea mayor a los cinco salarios base.

Se aplicará la respectiva medida de seguridad, cuando el autor haga de la recepción una práctica que implique profesionalidad.

Rige a partir de su publicación.

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.º 10736

Texto íntegro de la ley

Alcance N.º 87 a La Gaceta N.º 130 del 15 de julio de 2025

Páginas 2 a 4 del PDF oficial (3 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

PODER LEGISLATIVO

LLEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA SANCIONAR LA RECEPCIÓN DE
MERCANCÍAS DE AL TO VALOR**

DECRETO LEGISLATIVO N.º10736

EXPEDIENTE N.º 24.682

SAN JOSÉ -COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA SANCIONAR LA RECEPCIÓN DE
MERCANCÍAS DE ALTO VALOR**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 330 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 330- Recepción

Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años, y con veinte a sesenta días multa, al que adquiriera, reciba y oculte dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en el que no participó, o intervenga en su adquisición, recepción u ocultación.

Será reprimido con prisión de tres a cinco años, cuando las conductas descritas en el párrafo anterior recaigan sobre las cosas referidas en el inciso 6) del artículo 209.

Será reprimido con prisión de cuatro a seis años, cuando la conducta descrita en el primer párrafo recaiga sobre cosas o bienes cuyo valor sea mayor a los cinco salarios base.

Se aplicará la respectiva medida de seguridad, cuando el autor haga de la recepción una práctica que implique profesionalidad.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
año dos mil veinticinco.

Aprobado a los diecisiete días del mes de junio del

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde; el Ministro de Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—
1 vez.—(L10736 - IN2025971075).